Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00562-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: KELYS YOJANA CENTENO COBAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00562-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Asi las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra KELYS YOJANA CENTENO COBAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$1.407.618,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE No.165-18, de fecha 6 /04 de 2019 y vencimiento 5/02 de 2021, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, esto es 2 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARE No.165-18, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a KELYS YOJANA CENTENO COBAS, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S., la suma de \$1.407.618,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE No.165-18, de fecha 6/04 de 2019 y vencimiento 5/02 de 2021, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, esto es 2 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.
- 2.- Notifiquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Código de verificación: 77cb29c6f9daac497063e4e9f83d07ce444e2ec8bd9f86ff74de3c1b8948f81d

Documento generado en 08/09/2021 05:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica